



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120019315 DEL 22-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120179355 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58436**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **PAULA ANDREA MORALES SUÁREZ**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA RELACIONADA APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA REQUERIDA PARA EL CARGO".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **PAULA ANDREA MORALES SUAREZ**, el contenido del Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **PAULA ANDREA MORALES SUAREZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **PAULA ANDREA MORALES SUAREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58436** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58436.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 58436, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Dependencia: Tolima-Centro Agropecuario la Granja.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: Trabajadores de producción agropecuaria, operadores de maquinaria agrícola, operadores de equipo pesado, trabajadores agrícolas.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECANIZACIÓN AGRÍCOLA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA AGRICOLA, TECNOLOGIA EN MAQUINAS Y HERRAMIENTAS, TECNOLOGIA MECANICA, TECNOLOGIA AGROPECUARIA, TECNOLOGIA EN MECANIZACION AGRICOLA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGRICOLA, TECNOLOGIA EN GESTION AGROPECUARIA, TECNOLOGIA AGROPECUARIA,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MECANIZACIÓN AGRÍCOLA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales de mecanización agrícola.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales para mecanización agrícola.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con mecanización agrícola.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con mecanización agrícola.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por mecanización agrícola.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con mecanización agrícola.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por la señora PAULA ANDREA MORALES SUÁREZ y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. 58436, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Alternativa de estudio: TECNOLOGIA AGRICOLA, TECNOLOGIA EN MAQUINAS Y HERRAMIENTAS, TECNOLOGIA MECANICA, TECNOLOGIA AGROPECUARIA, TECNOLOGIA EN MECANIZACION AGRICOLA, TECNOLOGÍA	a) Acta de Grado No. 122 expedida por el Tecnológico de Antioquia que da cuenta de la adquisición del título como TECNÓLOGO EN PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, el 15 de diciembre de 1995. b) Certificado de ejecución del contrato de prestación de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>EN PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, TECNOLOGIA EN GESTION AGROPECUARIA, TECNOLOGIA AGROPECUARIA. Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MECANIZACIÓN AGRÍCOLA y doce (12) meses en DOCENCIA.</p>	<p>servicios No. TOL-0735-2015 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- que da cuenta de su ejecución entre el 22 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015, con el cual acredita 11 meses y 8 días de experiencia.</p> <p>c) Certificado de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1331-2016 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- que da cuenta de su ejecución entre el 23 de marzo de 2016 al 30 de diciembre de 2016, con el cual acredita 9 meses y 7 días de experiencia.</p> <p>d) Certificado expedido por el INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL CERROS DE SUBA que da cuenta de la vinculación del aspirante como Docente del 16 de enero de 2017 al 14 de julio de 2017, con el cual acredita 5 meses y 28 días de experiencia docente.</p> <p>e) Certificado expedido por el INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL CERROS DE SUBA que da cuenta de la vinculación del aspirante como Docente del 8 de abril de 2013 al 30 de octubre de 2013, con el cual acredita 6 meses y 22 días de experiencia docente.</p>

La señora MORALES SUÁREZ allegó título como Tecnólogo en Producción Agrícola, por lo que, para dar cumplimiento al lleno de los requisitos mínimos de la alternativa del empleo transcrita en la tabla deberá demostrar: "Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MECANIZACIÓN AGRÍCOLA y doce (12) meses en docencia", siendo la segunda acreditada mediante las constancias laborales expedidas por el INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL CERROS DE SUBA, por lo que se analizará lo concerniente a la experiencia relacionada con la MECANIZACIÓN AGRÍCOLA, de conformidad con lo indicado por la Comisión de Personal del SENA.

Verificado el contenido de la certificación expedida por el ICA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. TOL-0735-2015 se constató la asignación de los siguientes deberes contractuales:

- Apoyar actividades de vigilancia fitosanitaria de especies plagas reglamentadas en sistemas productivos tales como arroz, aromáticas, frutales y demás cultivos que indique la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria.
- Apoyar a la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA con la ejecución de mínimo 40 visitas mensuales de rastreo de plagas de control oficial, las cuales deberán estar soportadas a través de actas de visitas a los predios y de la planilla consolidada de monitoreo.
- Apoyar la transferencia y socializar la información a productores, técnicos y usuarios en general sobre el riesgo, prevención y las estrategias de vigilancia y manejo de plagas de control oficial.

Si desglosamos el conocimiento técnico esencial que se presenta a renglón seguido y que fue establecido por el SENA en el área temática de MECANIZACIÓN AGRÍCOLA, encontramos que entre las obligaciones contractuales relacionadas, existe identidad respecto del saber teórico-práctico esperado del Instructor que desarrolle las actividades de formación en el SENA, por los motivos que se exponen:

Conocimiento técnico esencial¹: "Toma de muestras de productos a cosechar, equipos, herramientas, manejo, manuales técnicos, normas de seguridad, BPM y BPH, empaques y recipientes para cosecha de productos agrícolas, procedimientos para el manejo, alistamiento, almacenamiento."

El CODEX ALIMENTARIUS "es un compendio de normas alimentarias aceptadas internacionalmente y presentadas de modo uniforme. Contiene también códigos de prácticas, directrices y otras medidas recomendadas para ayudar a alcanzar los fines del Codex Alimentarius. La publicación del Codex

¹ "Estos conocimientos básicos o esenciales no se refieren a los certificados o títulos de un determinado estudio formal, aluden a las competencias funcionales propias del empleo, para atender de manera eficiente y eficaz las funciones esenciales del empleo".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Alimentarius tiene por finalidad servir de orientación y fomentar la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos aplicables a los alimentos, para contribuir a su armonización, y de esta forma, facilitar el comercio internacional²", por lo que este elemento conceptual se torna como el medio idóneo para determinar las Buenas Prácticas de Manufactura - BPM en los procesos y operaciones que confluyen en la elaboración, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos.

Revisado el contenido del mencionado compendio, que establece las directrices de producción orgánica en granja, entre otros asuntos, encontramos que el manejo de plagas en cultivos es una tarea cuyo alcance permite a la producción ser sostenible y eficiente en lo que respecta al uso de los insumos con que cuenta el productor, esto es, el desarrollo de BPM:

"(...) Los alimentos sólo podrán llevar una referencia a métodos de producción orgánica si son el producto de un sistema de agricultura orgánica que utiliza prácticas de gestión orientadas a mantener ecosistemas de productividad sostenible, y combaten las malezas, plagas y enfermedades por medio de una mezcla diversa de formas de vida mutuamente dependientes, mediante la reutilización de residuos vegetales y animales, la selección y rotación de cultivos, la ordenación del agua, y prácticas adecuadas de labranza y cultivo. La fertilidad del suelo se mantiene y mejora mediante un sistema que optimiza la actividad biológica del suelo así como su naturaleza física y mineral, como medio para proporcionar un suministro equilibrado de nutrientes para la vida animal y vegetal y conservar los recursos del suelo. La producción debe ser sostenible, y reutilizará los nutrientes de las plantas como parte esencial de la estrategia de fertilización. El control de enfermedades y plagas se logra estimulando una relación equilibrada depredador/anfitrión, aumentando las poblaciones de insectos beneficiosos, y mediante el control biológico y cultural y la eliminación mecánica de plagas y partes vegetales afectadas. La base de la ganadería orgánica consiste en desarrollar una relación armónica entre la tierra, las plantas y el ganado, y en respetar las necesidades fisiológicas y de comportamiento de los animales (...)³"

Así, se tiene que la aspirante, al prever medidas que permitan a los cultivos germinar con suficiencia y eficiencia, participa de actividades que conllevan a hallar y eliminar plagas, vinculando para el efecto medios mecánicos, biológicos y/o culturales, es decir, aplicando los principios de BPM, como es requerido en el conocimiento técnico esencial del empleo que fue relacionado.

En lo que respecta a la certificación expedida sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1331-2016 se encontró que al haber sido obligada a ejecutar los deberes que se relacionan a continuación es latente la identidad frente al conocimiento técnico esencial que es contrastado:

CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESENCIALES DEL ÁREA TEMÁTICA DE MECANIZACIÓN AGRÍCOLA	OBLIGACIONES CONTRACTUALES CERTIFICADAS.
Toma de muestras de productos a cosechar, equipos, herramientas, manejo, manuales técnicos, normas de seguridad, BPM y BPH, empaques y recipientes para cosecha de productos agrícolas, procedimientos para el manejo, alistamiento, almacenamiento.	Apoyar la ejecución de las actividades de vigilancia mediante la vista y toma de muestras vegetales y de insectos en predios cítricos (huertos comerciales, viveros, traspatios, plantas urbanas), plantas de mirto o azahar de la India (<i>Murraya paniculata</i>) y cercas vivas de limón swinglea (<i>Swinglea glutinosa</i>)
	Apoyar la implementación y seguimiento de las medidas contempladas en la normatividad vigente o futura para el manejo de plagas contempladas por la acción estratégica.

Atendiendo a la información contenida en el paralelo realizado, se observa que la señora MORALES SUÁREZ ha demostrado con suficiencia el desarrollo de actividades relacionadas a la toma de muestras de productos vegetales y a la aplicación de BPM en las cosechas delegadas por el ICA; de acuerdo a las consideraciones previstas arriba al analizar el certificado expedido por el ICA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. TOL-0735-2015.

Aunado lo expuesto la señora MORALES SUÁREZ acredita 20 meses y 15 días de experiencia relacionada con el MECANIZADO AGRÍCOLA, mediante los contratos de prestación de servicios allegados al proceso de selección.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **PAULA ANDREA MORALES SUÁREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179355 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

² RESOLUCIÓN No. 1458 del 30 de agosto de 2017: *Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.* Página 2267.

³ *Ibidem.* Página 6.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120179355 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **PAULA ANDREA MORALES SUÁREZ** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **PAULA ANDREA MORALES SUÁREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: andemo7@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

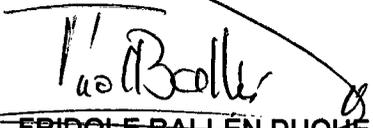
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano / Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 22 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: J. D. Vargas R.

Revisó: Clara P.